



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LA METODOLOGIA Y LOS VALORES DE LAS VARIABLES PARA LA FIJACION DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y SE SEÑALA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE SENADORES

ANTECEDENTES

1. EL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE LOS GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, NO PODRAN REBASAR LOS TOPES QUE PARA CADA ELECCION DETERMINEN EL CONSEJO GENERAL Y LAS JUNTAS EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES.

2. EL INCISO b) DEL PARRAFO 4 DE DICHO ARTICULO 182-A DISPONE QUE PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, ADEMAS DEL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO FIJADO PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO, LOS INDICES DE INFLACION QUE SEÑALE EL BANCO DE MEXICO Y LA DURACION DE LA CAMPAÑA, SE TOMARAN EN CUENTA LAS BASES QUE SEÑALE EL CONSEJO GENERAL, A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS, PARA LO CUAL DICHO DISPOSITIVO LEGAL ESTABLECE VARIABLES A CONSIDERAR POR CADA DISTRITO ELECTORAL Y QUE SON: AREA GEOGRAFICA SALARIAL, DENSIDAD POBLACIONAL Y CONDICIONES GEOGRAFICAS.

AGREGA ESE PRECEPTO QUE SE APLICARAN TRES VALORES A CADA VARIABLE, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE CADA DISTRITO, QUE SERAN FIJADOS POR EL CONSEJO GENERAL TOMANDO EN CUENTA, RESPECTIVAMENTE, LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CONFORME A LA LEY LABORAL, EL NUMERO DE HABITANTES POR KILOMETRO CUADRADO, LA EXTENSION TERRITORIAL Y LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION.

ASIMISMO, SE ESTABLECE QUE LOS VALORES DE LAS VARIABLES DETERMINADOS POR EL CONSEJO GENERAL, SERAN COMUNICADOS A LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, A EFECTO DE QUE SELECCIONEN, DE ENTRE DICHS VALORES, LOS APLICABLES AL DISTRITO POR CADA UNA DE LAS VARIABLES. DE ESTOS VALORES SELECCIONADOS EN CADA UNA DE LAS TRES VARIABLES SE OBTENDRA UN PROMEDIO, MISMO QUE SERVIRA COMO FACTOR PARA QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, PROCEDAN A EFECTUAR LA OPERACION SEÑALADA EN LA FRACCION IV, DEL INCISO b), PARRAFO 4, DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SU RESULTADO SERA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO QUE CORRESPONDA.

3. POR SU PARTE, LAS FRACCIONES I Y II DEL INCISO c) PARRAFO 4 DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INDICAN QUE PARA LA ELECCION DE SENADORES, EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA HABRA UN TOPE DIFERENTE ATENDIENDO A SUS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS Y QUE CADA JUNTA LOCAL SUMARA LA CANTIDAD QUE SE HAYA FIJADO COMO TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS DISTRITOS EN QUE SE DIVIDA LA ENTIDAD, CUYO RESULTADO CONSTITUIRA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA CADA FORMULA EN LA ELECCION DE SENADORES DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

4. EL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, INDICA QUE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO DE 1994 PARA DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INICIARA EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE ENERO DE ESE AÑO, AJUSTANDOSE LAS FECHAS QUE SEÑALA EL CODIGO PARA SU DESARROLLO EN DOS MESES CON POSTERIORIDAD A LAS SEÑALADAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO TRANSITORIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1994:

a) EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEBERA DETERMINAR LOS VALORES DE LAS VARIABLES, A MAS TARDAR EL 31 DE ENERO DE 1994.

b) LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS CONSIDERARAN EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO, AL DIA ULTIMO DE DICIEMBRE DE 1993.

c) LAS JUNTAS DISTRITALES Y LOCALES EJECUTIVAS DETERMINARAN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, RESPECTIVAMENTE, PARA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA A MAS TARDAR EL DIA 15 DE MARZO DE 1994 Y PARA SENADORES A MAS TARDAR EL DIA 31 DE MARZO DE 1994.

5. EN CUANTO A LOS CRITERIOS LEGALES QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEBEN ATENDER DE ACUERDO AL INCISO b) DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO, DEBE CONSIDERARSE QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDAD ELECTORAL RESPECTO DEL TRIENIO 1992-1994 FUE DE \$6,390.50, EQUIVALENTE A N\$6.39, SEGUN CONSIDERANDOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, DE FECHA 31 DE ENERO DE 1992, POR EL QUE SE DETERMINO DICHO FINANCIAMIENTO PUBLICO Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49, AHORA PARRAFO 7, INCISO a) FRACCION II DEL PROPIO CODIGO.

CONSIDERANDO QUE EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA, DEBE DETERMINARSE A MAS TARDAR EL 15 DE MARZO DE 1994 Y QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO DE DIPUTADO SE ESTABLECIO EN ENERO DE 1992 EN LA CANTIDAD MENCIONADA, ES NECESARIO ACTUALIZAR DICHO VALOR APLICANDOLE LA SUMA DE LOS INDICES DE INFLACION QUE SEÑALE EL BANCO DE MEXICO, DE LOS MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 Y 1993.

CABE DECIR QUE LA INFLACION ACUMULADA DE ENERO DE 1992 A NOVIEMBRE DE 1993 ES DE 18.3%, FALTANDO UNICAMENTE LA DETERMINACION DEL INDICE INFLACIONARIO POR EL MES DE DICIEMBRE DE 1993.

6. EN CUANTO AL ELEMENTO RELATIVO A LA DURACION DE LA CAMPAÑA, SE CONSIDERA QUE TODA VEZ QUE EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO ES EL ELEMENTO A PARTIR DEL CUAL SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS PARA ESTE TIPO DE CAMPAÑAS, SU DURACION ESTA YA INTRINSECAMENTE CONSIDERADA.

7. POR LO QUE SE REFIERE A LOS VALORES QUE DEBE FIJAR EL CONSEJO GENERAL, SE PROPONE ESTABLECER COMO VALOR MAS ALTO PARA LAS DISTINTAS VARIABLES EL DE LA UNIDAD, EL CUAL SE ASIGNARIA PARA AQUELLOS DISTRITOS CON CONDICIONES MAS COMPLEJAS EN CUALQUIERA DE LAS TRES VARIABLES QUE ESTABLECE EL CODIGO Y A PARTIR DE ESE VALOR, DISMINUIR EL MISMO PARA LOS DISTRITOS CON CONDICIONES MAS FAVORABLES EN CADA UNA DE DICHAS VARIABLES.

8. RESPECTO AL VALOR APLICABLE PARA LA VARIABLE DE AREA GEOGRAFICA SALARIAL, CONFORME A LA RESOLUCION DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MINIMOS GENERALES Y PROFESIONALES VIGENTES, LA REPUBLICA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN TRES AREAS GEOGRAFICAS PARA FINES SALARIALES, SIENDO ESTAS LAS MARCADAS CON LAS LETRAS "A", "B" Y "C".

CONSIDERANDO QUE LA DIFERENCIA DEL SALARIO MINIMO ENTRE UN AREA GEOGRAFICA Y OTRA, DE ACUERDO CON LA RESOLUCION DE LA MENCIONADA AUTORIDAD LABORAL, ES DE 8 PUNTOS PORCENTUALES, CONVENCIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER VALORES PARA ESTA VARIABLE QUE REFLEJEN LA MISMA DIFERENCIA; POR ELLO, SE DETERMINA EL VALOR DE 1 PARA EL AREA SALARIAL "A", DE 0.92 PARA EL AREA SALARIAL "B" Y DE 0.84 PARA EL AREA SALARIAL "C".

EN RAZON DE QUE EXISTEN DISTRITOS ELECTORALES QUE EN SU DEMARCAACION COMPRENEN MUNICIPIOS QUE PERTENECEN A DISTINTAS AREAS GEOGRAFICAS SALARIALES, SE PROPONE ESTABLECER EL CRITERIO DE QUE, EN ESTOS CASOS, SE APLIQUE EL VALOR DEL AREA EN QUE SE UBIQUE LA CABECERA DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE.

9. RESPECTO A LA VARIABLE RELATIVA A DENSIDAD POBLACIONAL, LA DISTRIBUCION DE LA POBLACION EN LOS DISTRITOS ELECTORALES MANIFIESTA UNA MARCADA DESPROPORCION ENTRE EL NUMERO DE HABITANTES POR KM2 ENTRE UN DISTRITO Y OTRO, QUE OSCILA ENTRE 2.6 Y 38,142 HABITANTES POR KM2. POR TAL RAZON, Y CONSIDERANDO EN PRINCIPIO QUE EXISTE MAS FACILIDAD PARA LA REALIZACION DE LAS CAMPAÑAS EN AREAS DONDE HAY MAYOR CONCENTRACION POBLACIONAL Y SE VA DIFICULTANDO EN EL MISMO GRADO EN QUE LA POBLACION SE DISPERSA, SE PROPONE CONSIDERAR ESA NOTORIA DESPROPORCION, ESTABLECIENDO VALORES QUE LA RECONOZCAN. EN TAL VIRTUD CONVENCIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER UN VALOR DE 1 PARA AQUELLOS DISTRITOS EN QUE EL NUMERO DE HABITANTES SEA DE 1 A 150 POR KM2; DE 0.66 CUANDO EL NUMERO DE HABITANTES SEA DE 151 A 5,000 POR KM2 Y DE 0.33 CUANDO EL NUMERO DE HABITANTES POR KM2 SEA SUPERIOR A 5,000.

PARA ESTOS EFECTOS SE TOMARAN EN CONSIDERACION LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PUBLICACION DENOMINADA "INFORMACION BASICA DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICO 1992" EDITADO POR EL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN EL MES DE MARZO DE 1992.

10. POR LO QUE SE REFIERE A LA VARIABLE DE CONDICIONES GEOGRAFICAS, PARA LA CUAL DEBE CONSIDERARSE LA EXTENSION TERRITORIAL Y LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, LOS DISTINTOS DISTRITOS EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL PAIS PRESENTAN UN MARCADO DESEQUILIBRIO TANTO EN EXTENSION COMO EN LAS VIAS DE ACCESO TERRESTRES CON QUE CUENTAN LOS CENTROS DE POBLACION QUE LOS INTEGRAN.

ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD DE EXTENSION CON QUE CUENTAN LOS 300 DISTRITOS ELECTORALES, QUE OSCILA ENTRE 2.83 Y 68,619.75 KM2 CONFORME A LOS DATOS PUBLICADOS EN LA MEMORIA DEL PROCESO ELECTORAL 1991 POR ESTE INSTITUTO; "IMAGEN DE LA GRAN CAPITAL" EDITADO POR ENCICLOPEDIA DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y ALMACENES PARA LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN NOVIEMBRE DE 1985 Y EN "INFORMACION BASICA DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICO 1992", EDITADO POR EL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL YA REFERIDO, CONVENCIONALMENTE SE PROPONE QUE LOS DISTRITOS CON UNA EXTENSION TERRITORIAL SUPERIOR A LOS 15,000 KM2 SE LES FIJE UN VALOR POR ESTA VARIABLE DE 1, SIN QUE EN ESTE CASO TENGA RELEVANCIA LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION.

ASIMISMO, PARA AQUELLOS DISTRITOS DE ESCASA EXTENSION TERRITORIAL, DE ENTRE 1 Y 500 KM2, TAMBIEN RESULTARIA IRRELEVANTE CONSIDERAR LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, POR LO QUE CONVENCIONALMENTE SE PROPONE QUE A LOS DISTRITOS QUE SE UBICAN EN TAL SUPUESTO, SE LES ESTABLEZCA UN VALOR POR ESTA VARIABLE DEL 0.33.

PARA LOS DISTRITOS CON UNA EXTENSION TERRITORIAL DE MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM2, SE ESTABLECERIA EL VALOR PARA ESTA VARIABLE, CONSIDERANDO LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION. PARA ELLO, CONVENCIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER UN VALOR DE 1 EN AQUELLOS DISTRITOS EN LOS CUALES LAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS, REPRESENTEN HASTA EL 33.33% DE LAS EXISTENTES EN EL DISTRITO.

TAMBIEN PARA ESTOS DISTRITOS, CON LA MISMA EXTENSION TERRITORIAL, SE PROPONE ESTABLECER CONVENCIONALMENTE UN VALOR DEL 0.66 PARA AQUELLOS EN QUE DICHAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, REPRESENTEN ENTRE EL 33.34% Y EL 66.66%. ASIMISMO, CUANDO LAS REFERIDAS VIAS DE ACCESO REPRESENTEN EL 66.67% O MAS, CONVENCIONALMENTE SE PROPONE ESTABLECER UN VALOR DEL 0.33 PARA ESTA VARIABLE.

PARA EL EFECTO DE DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION, CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS, SE TOMARAN EN CONSIDERACION LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS ANUARIOS ESTADISTICOS DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA EN LAS EDICIONES MAS RECIENTES.

11. CUANDO EN LAS PUBLICACIONES QUE SE SEÑALAN EN LOS PUNTOS 9 Y 10 ANTERIORES, NO SE CONTENGAN DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR LAS VARIABLES EN ALGUNOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES, SE PROPONE QUE SE FACULTE AL DIRECTOR GENERAL PARA QUE POR CONDUCTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE LAS RESPECTIVAS VOCALIAS, REALICE LOS ESTUDIOS Y LAS ESTIMACIONES NECESARIAS.

12. SE PROPONE A ESTE CONSEJO GENERAL, LA CONVENIENCIA DE QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, UNA VEZ QUE HAYAN DETERMINADO EL TOPE MÁXIMO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA

DEL DISTRITO DE QUE SE TRATE, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES REMITAN COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE SU ENTIDAD, ASI COMO A LA DIRECCION GENERAL DE ESTE INSTITUTO A EFECTO DE QUE SE PROCEDA A LA PUBLICACION DE LOS TOPE DE DETERMINADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

13. LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS, SUMARAN LAS CANTIDADES QUE SE HAYAN FIJADO COMO TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS DISTRITOS DE LA ENTIDAD, LO CUAL EFECTUARAN A MAS TARDAR EL DIA 31 DE MARZO DE 1994, Y EL RESULTADO CONSTITUIRA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE SENADORES POR CADA FORMULA DE CANDIDATOS EN LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

SE PROPONE A ESTE CONSEJO, HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS DICHO PROCEDIMIENTO E INDICARLES QUE DENTRO DE LOS TRES DIAS POSTERIORES A LA DETERMINACION DE LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES, REMITAN A LA DIRECCION GENERAL DE ESTE INSTITUTO COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO RESPECTIVO, PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

14. POR TODO LO EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO m) Y 89, PARRAFO 1, INCISO d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL EL SIGUIENTE ACUERDO:

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 182-A, PARRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EN EL OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE ESTE ORDENAMIENTO Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISO m) E INCISO y) DEL MISMO CODIGO, EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO:

PRIMERO.- SE DETERMINA QUE LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL INCISO a) DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 182-A, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACION DE LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR PARTE DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SON LOS SIGUIENTES:

1.- EL VALOR UNITARIO DEL VOTO PARA DIPUTADO PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDAD ELECTORAL PARA EL TRIENIO 1992-1994 QUE ES DE N\$6.39.

2.- LA SUMA DE LOS INDICES DE INFLACION SEÑALADOS POR EL BANCO DE MEXICO PARA LOS MESES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1992 Y 1993.

3.- PARA LA DETERMINACION DE ESTOS TOPE NO SE CONSIDERARA NINGUN ELEMENTO DE AJUSTE RELATIVO A LA DURACION DE LA CAMPAÑA.

SEGUNDO.- PARA LA VARIABLE CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA SALARIAL, SE DETERMINAN LOS SIGUIENTES VALORES:

VALOR	AREA GEOGRAFICA SALARIAL
1.00	A
0.92	B
0.84	C

TERCERO.- EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES CUYA POBLACION CORRESPONDA A DISTINTAS AREAS SALARIALES, SE APLICARA EL VALOR DEL AREA EN QUE SE UBIQUE LA CABECERA DEL DISTRITO CORRESPONDIENTE.

CUARTO.- PARA LA VARIABLE DE DENSIDAD POBLACIONAL, SE DETERMINAN LOS SIGUIENTES VALORES:

VALOR	DISTRITOS CON DENSIDAD POBLACIONAL DE:
1.00	1 A 150 HABITANTES POR KM2
0.66	151 A 5,000 HABITANTES POR KM2
0.33	MAS 5,000 HABITANTES POR KM2

PARA LOS EFECTOS DE ESTA VARIABLE, SE CONSIDERARAN LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PUBLICACION "INFORMACION BASICA DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICO 1992", EDITADO POR EL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL MES DE MARZO DE 1992.

QUINTO.- PARA LA VARIABLE DE CONDICIONES GEOGRAFICAS, SE DETERMINAN LOS VALORES QUE ENSEGUIDA SE SEÑALAN:

VALOR	EXTENSION TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES	VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION DE LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES
-------	--	--

1.0	a) MAS DE 15,000 KM2. ó b) MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM2.	CUANDO LAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION ESTEN CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS EN UN PORCENTAJE DEL 33.33% O MENOS.
II		
0.66	a) MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM2.	CUANDO LAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION ESTEN CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS. EN UN PORCENTAJE DE ENTRE EL 33.34% Y HASTA EL 66.66%.
III		
0.33	a) MAS DE 500 Y HASTA 15,000 KM2 ó b) 1 A 500 KM2.	CUANDO LAS VIAS DE ACCESO A LOS CENTROS DE POBLACION ESTEN CONSTITUIDAS POR CARRETERAS PAVIMENTADAS EN UN PORCENTAJE DEL 66.67% O MAS.

PARA EFECTOS DE ESTA VARIABLE, SE CONSIDERARAN, LOS DATOS CONTENIDOS EN: LAS MEMORIAS DEL PROCESO ELECTORAL DE 1991, PUBLICADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; "IMAGEN DE LA GRAN CAPITAL" EDITADO POR ENCICLOPEDIA DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y ALMACENES PARA LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN NOVIEMBRE DE 1985; "INFORMACION BASICA DE LOS MUNICIPIOS DE MEXICO 1992", EDITADO POR EL CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN EL MES DE MARZO DE 1992 Y EL ANUARIO ESTADISTICO POR ESTADOS, PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA EN LAS EDICIONES MAS RECIENTES.

SEXTO.- SE FACULTA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y DE LAS RESPECTIVAS VOCALIAS, REALICE LOS ESTUDIOS Y LAS ESTIMACIONES NECESARIAS, CUANDO EN LAS PUBLICACIONES QUE SE SEÑALAN EN LOS PUNTOS CUARTO Y QUINTO DEL PRESENTE ACUERDO, NO SE CONTENGAN DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR LAS VARIABLES EN ALGUNOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES.

SEPTIMO.- LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, DETERMINARAN EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN EROGAR CADA PARTIDO POLITICO, COALICION Y SUS CANDIDATOS DURANTE EL PERIODO LEGAL EN QUE SE DESARROLLEN ESTAS PARA LA ELECCION DE DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO DE QUE SE TRATE. DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SE HAYA DETERMINADO EL TOPE REFERIDO REMITIRAN COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE SU ENTIDAD Y A LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

OCTAVO.- PARA LA DETERMINACION DE LOS TOPES MAXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CADA FORMULA DE CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE SENADORES EN EL AÑO DE 1994, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SUMARAN LAS CANTIDADES QUE SE HAYAN FIJADO COMO TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS DISTRITOS EN QUE SE DIVIDA LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE Y EL RESULTADO CONSTITUIRA EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PODRAN EROGAR CADA PARTIDO POLITICO, COALICION Y SUS CANDIDATOS, DURANTE EL PERIODO LEGAL EN QUE ESTAS SE DESARROLLEN.

DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A QUE HAYAN DETERMINADO EL TOPE MAXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS, REMITIRAN A LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO RESPECTIVO.

NOVENO.- LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ORDENARA LA PUBLICACION, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LAS JUNTAS DISTRITALES Y LOCALES EJECUTIVAS, EN LOS QUE DETERMINEN LOS TOPES MAXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES.

DECIMO.- HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO.

DECIMOPRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

